

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO DE FAMILIA

BOLETÍN 004

23 de julio de 2026

TERTULIAS ORGANIZADAS POR EL INSTITUTO

El 30 de junio de 2026, en el espacio habitual de las tertulias, tuvimos la oportunidad de escuchar voces muy autorizadas sobre el tema “Vicisitudes de la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, nuevos horizontes”, a propósito de la sentencia de 5 de noviembre de 2025, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Como es sabido, aun no culmina el debate desplegado desde la Corte Suprema de Justicia relacionado con la disolución de la sociedad conyugal por la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años y la posibilidad de que si uno de ellos tiene formada una unión marital de hecho nazca en esta una sociedad patrimonial.

Igual fue la calidad del estudio que se desarrolló en la tertulia del mes de julio, sobre la custodia compartida, con visiones jurídicas y enfoques interdisciplinarios.

Para agosto, precisamente el 18, se profundizará alrededor de los “Debates en materia de inventarios y avalúos”, bastante frecuentes, por cierto.

Y el 15 de septiembre se tendrá una interesante discusión sobre la “Realidad actual del fideicomiso civil a la luz de la sentencia SC 2119 de 2025”.

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Maternidad por gestación subrogada, registro civil, nacionalidad, impugnación

Cada vez se presentan más casos en Colombia relacionados con la filiación en el ámbito de la maternidad por gestación subrogada. El Instituto propició un análisis de la cuestión en una tertulia que se desarrolló en el mes de marzo de 2026, con la participación de dos magistradas de salas de familia de los tribunales superiores de Medellín y Cali. Se recomienda la lectura de las providencias que sirvieron de guía para el conversatorio que entonces se llevó a cabo. La referencia de los fallos es la siguiente: sentencia de 30 de enero de 2026, radicado 05001311001320230067404, del Tribunal de Medellín; y sentencia de 10 de septiembre de 2025, radicado 11001 31 10 011 2024 00774 01, del Tribunal de Cali.

Esta última Corporación emitió otra decisión sobre la materia, el 4 de marzo de 2026, con radicado 10013110011-2024-00459-01, en la cual consideró que “se erige como elemento axiológico central de la maternidad subrogada que la filiación se define en atención a la voluntad procreacional y no a partir del hecho meramente biológico del parto, criterio que ha sido expresamente acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la [Sentencia CSJ SC009-2024](#)...[...].”

Caducidad de efectos patrimoniales en la declaración de paternidad *post mortem*

También se ha revivido la polémica acerca de la caducidad de los efectos patrimoniales que el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 impuso para cuando la declaración de la filiación extramatrimonial se produce después de fallecido el presunto padre y la demanda no se promueve oportunamente o de ser tempestiva la notificación de auto admisorio a los demandados es tardía.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, en 2025 consideró en la sentencia [STC2952 de 6 de marzo de 2025](#), radicado 11001-02-03-000-2024-04742-00, que dicho artículo 10 era inaplicable por inconstitucional. Y reiteró esa tesis en la sentencia [SC2140-2025 de 14 de noviembre de 2025](#), radicado 11001-31-03-034-2001-01164-01.

Pero el mismo Alto Tribunal señaló en la sentencia [SC2068-2025 de 14 de noviembre de 2025](#), radicado 73585-31-84-001-2021-00200-01, que la norma referida había sido objeto de examen constitucional cuya conclusión había sido calificarla de exequible y “En el contexto descrito, esa interpretación dada a la aludida disposición, está revestida de un carácter inmutable, vinculante y definitivo, puesto que, por mandato del artículo 243 Superior, los fallos dictados por la Corte Constitucional, en ejercicio del control jurisdiccional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, con efectos *erga omnes* y no *inter partes*”.

El panorama, sin embargo, es mucho más amplio: ¿cuál es el precedente, entonces? ¿Y cómo se aplica en el tiempo? Situaciones de dificultad han tenido que ser sorteadas en la práctica. Para muestra, se trae el ejemplo de la sentencia de 23 de enero de 2026, radicado 76001311000620190049201, de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en la cual esta se apartó de la posición que promulga por la desaparición de la caducidad y anotó que esa postura no podía emplearse en el caso, porque “la demanda se formuló antes de estos giros jurisprudenciales, restándose seguridad jurídica, pues al momento de radicarse la demanda era otra la interpretación de la normativa vigente, pues la sentencia de tutela que se trae a colación es de la anualidad anterior”.

Perspectiva de género

En una interesante sentencia de 15 de julio de 2026, el Tribunal Superior de Manizales se pronunció en segunda instancia en un proceso en el cual se pidió la declaración de unión marital de hecho y de existencia de sociedad patrimonial. El problema jurídico, para la Corporación, consistía “[...] en determinar si el Juzgado de primera instancia acertó al declarar una sociedad patrimonial cuando hubo ocultamiento de bienes, simulación y mayor valor adquirido, al reconocer el pago de una cuota económica sin verificar la necesidad de la alimentada y la capacidad del alimentante teniendo por acreditada una violencia de género psicológica y económica derivada de la unión marital de hecho declarada y restarle credibilidad a los testigos de la parte demandada, o si, por el contrario, dicha decisión no se ajusta al ordenamiento jurídico, a las facultades del juez de familia y al material probatorio obrante en el expediente”.

Analizada la prueba recaudada, se concluyó que se había configurado una “dinámica de sometimiento económico ejercida por el demandado”. En palabras del fallo, este restringía el acceso de la compañera “a recursos básicos, bajo concepciones claramente discriminatorias respecto del rol de la mujer en el hogar, lo cual, según fue narrado, generaba condiciones de dependencia y afectación a su autonomía personal. Esta circunstancia, se erige como una forma de violencia que refuerza el trato cruel al que era sometida la actora”.

Actualidad de ciertas controversias en materia de apoyos judiciales

¿Pueden pedirse apoyos provisionales en un proceso de adjudicación de apoyos? ¿Las personas que antes de 2019 fueron declaradas en interdicción, sin que esta se haya levantado mediante el proceso previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, mantienen su incapacidad o se deben tratar como capaces de ejercicio?

La respuesta a estos interrogantes se puede consultar en la sentencia STC9593-2026 de 10 de junio de 2026, radicado 11001-22-10-000-2026-00269-01, de la Corte Suprema de Justicia, que cuenta con un salvamento de voto que sostiene, contrario a la decisión mayoritaria, que el vencimiento del término de treinta y seis (36) meses, contemplado en el artículo referido no implica automáticamente la capacidad de ejercicio de la persona sometida a interdicción.

De acuerdo con la providencia pueden disponerse, de modo excepcional, apoyos provisionales, como medida cautelar. La Corte planteó esta situación como una salvedad frente al pensamiento que en otra ocasión plasmó en la sentencia [SC2428-2025 de 19 de diciembre de 2025](#), radicado 54405-31-10-001-2021-00424-01, en la cual el alto tribunal había predicado, perentoriamente, que “A diferencia de lo que ocurría en los procesos de

interdicción, en los que se podía privar a la persona de su capacidad a través de una interdicción provisional dictada antes del fallo¹⁷; la Ley 1996 no contempló esa posibilidad, siendo obligatorio que la adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos se haga mediante sentencia judicial”.

Aquellas decisiones judiciales citadas en el presente texto que carezcan de vínculo hipertextual podrán ser consultadas en su versión íntegra a través del anexo que se acompaña a este boletín.